



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

BLOQUE 1  
NORMAS COMUNES Y PROCEDIMIENTOS DE  
GESTIÓN TRIBUTARIA

---

Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO  
*Profesor Titular de Universidad*

# SUMARIO



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

1. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
2. DOS CONCEPTOS BÁSICOS EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
3. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS
4. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
5. CONCEPTO Y ACTUACIONES DE GESTIÓN TRIBUTARIA
6. FORMAS DE INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA
7. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA
8. PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN INICIADO MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN, SOLICITUD O COMUNICACIÓN DE DATOS
9. PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE DECLARACIÓN
10. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS
11. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES
12. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA

# 1. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

## (arts. 83-116 LGT)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- **Concepto:** actividades administrativas dirigidas a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados tributarios en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Los procedimientos tributarios engloban diversas **funciones**:
  1. Liquidación: fijar la cuantía del tributo, comprobar la realización del hecho imponible, circunstancias y sujetos.
  2. Inspección: comprobación de autoliquidaciones para descubrir hechos imponibles o circunstancias no declaradas. Estrechamente ligada a la liquidación.
  3. Recaudación: ejecutar y hacer efectivo el cobro de las cantidades adeudadas en la fase liquidatoria, incluso en vía ejecutiva.
  4. Sanciones: trámites para aplicar sanciones en los casos de vulneración de normas tributarias.
  5. Revisión: resolución de controversias tributarias.

## 2. DOS CONCEPTOS BÁSICOS EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS (I)



- **Caducidad:** forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización, imputable bien a la Administración, bien a los administrados.
- Efectos: archivo de actuaciones y desaparición de los efectos interruptivos sobre los plazos de prescripción de las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados (art. 104.5 LGT); fin del devengo de intereses de demora (26.4 LGT); no se aplican los recargos por regularización extemporánea (27.1 LGT).
- Plazo general: seis meses. Con matices. Excepción del procedimiento inspector. No siempre se “empieza a contar” desde la misma fecha.
- Diferencia entre los procedimientos iniciados de oficio y a instancia de parte.
- Caducan los procedimientos. Prescriben los derechos.

## 2. DOS CONCEPTOS BÁSICOS EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS (II)



- **Prescripción:** es un modo de extinción de la obligación tributaria (art. 66 LGT), distinto del ordinario, que suele ser el pago. Supone la extinción de una facultad o un derecho por el transcurso del plazo de tiempo establecido por ley.
  - ¿Qué prescribe?: derechos de la administración y de los obligados (art. 66 LGT).
  - Plazo general: cuatro años.
  - El cómputo del inicio del plazo de prescripción (dies a quo) es distinto según el derecho y el procedimiento (art. 67 LGT).
  - Supuestos de interrupción de los plazos de prescripción (art. 68 LGT): tanto por parte de actuaciones de la Administración, como de los obligados tributarios.

# 3. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS (I)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- Sobre los obligados tributarios pesa el deber de información y colaboración con la Administración tributaria (art. 92-95 LGT).
- Pero también la Administración tiene encomendadas determinadas obligaciones con el obligado tributario (art. 85-91 LGT). Y son:
  1. Publicación de textos actualizados de normas tributarias.
  2. Comunicaciones y actuaciones de información.
  3. Contestaciones a consultas tributarias escritas (consultas vinculantes).
  4. Actuaciones previas de valoración.
  5. Asistencia en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.
- Medio para relacionarse con la Administración:
  - Electrónico: personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales con colegiación obligatoria y quienes representen a un interesado obligado a hacerlo por ese medio.
  - Electrónico o físico: ciudadanos (otros).



### 3. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS (II):

#### Publicación de textos actualizados



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- La Administración debe, de oficio, publicar los textos actualizados de las normas tributarias y la doctrina administrativa de mayor trascendencia (art. 63 RGIAT).
- La elaboración de las disposiciones interpretativas o aclaratorias corresponde al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Tributos.

### 3. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS (III):

#### Comunicaciones y actuaciones de información



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- Podrán existir actuaciones de información respecto de sectores específicos, si los obligados lo solicitan.
- El proceder del obligado, siguiendo las directrices de la Administración en sus actuaciones de información y constataciones de las solicitudes de información no podrá dar lugar a responsabilidades por infracción tributaria.
- El obligado, al ajustarse a lo que le informó la Administración, cumple con la diligencia necesaria.

# 3. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS (VI): Consultas tributarias



UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

uma.es

- Corresponde a los obligados la facultad de formular consultas a la Administración con el fin de conocer el criterio de la misma respecto de la aplicación de cuestiones normativas que puedan suscitar dudas, y respecto del régimen tributario aplicable a determinadas operaciones.
- Elementos:
  1. Sujetos legitimados: obligado tributario y determinados sectores o entidades asociativas.
  2. Contenido: régimen, clasificación o calificación tributaria que corresponda en cada caso. La DGT dispone de un banco de datos.
  3. Aspectos temporales: antes de que finalice el establecido para el ejercicio de derechos o cumplimiento de las obligaciones que puedan ser afectadas por la contestación. **No interrumpe el plazo.**
  4. Aspectos formales: por escrito, identificación del consultante, antecedentes, circunstancias del caso, dudas sobre la legislación, así como elementos que puedan contribuir a formular la opinión. El obligado puede avanzar su propio criterio.
  5. Órgano competente y plazo: DGT, por escrito en **seis meses**. **Silencio negativo** en caso de no contestación.
  6. Efectos de la contestación: carácter vinculante para la Administración, en el caso concreto y para otros obligados en la misma situación. No cabe recurso contra la contestación, pero sí contra el acto administrativo en el que se aplique el criterio expresado en la misma.

The screenshot shows a Google search interface with the query 'consultas vinculantes'. The search results are displayed for the domain 'hacienda.gob.es'. The first result is titled 'Consultas vinculantes' and is from the 'SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Doctrina Tributaria - Consultas Tributarias 1997-2023 ...'. Below this, there are links for 'Formulario de consulta' and 'Ayuda general del buscador'. The second result is titled 'Consultas de la Dirección General de Tributos' and provides information about the database of binding and non-binding queries.

# Caso Práctico 1



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

Don Aurelio, a lo largo de 2023 y lo que llevamos de 2024, ha formulado las siguientes consultas o solicitudes:

1. En enero de 2022 presentó una consulta a la Dirección General de Tributos (DGT) para saber cómo debía declarar en su autoliquidación del IRPF los ingresos que había obtenido por ceder sus derechos de imagen a una cadena de televisión. En la **fecha de finalización del plazo reglamentario** de presentación del IRPF (30 de junio de 2023) todavía **no había recibido contestación a su consulta**, en la base de datos de la DGT ha encontrado una contestación que da respuesta a la consulta planteada a un sujeto en idéntica situación a la suya.

2. Tras vender en **febrero de 2022** un local comercial de su propiedad, solicitó a la Administración tributaria que le informara acerca del valor fiscal de dicho inmueble para así poder calcular la eventual ganancia patrimonial que tendría que declarar en el IRPF. A **final del mes de mayo de 2022**, recibió respuesta de la Administración comunicándole un valor de 500.000 euros.

3. En el ámbito de sus relaciones societarias, a llevado a cabo una serie de operaciones vinculadas (art. 18 LIS) en el año 2021, y solicitó en enero de 2022 a la Administración que determinase el valor de mercado de esas operaciones a efectos de incluirlo correctamente en su declaración del IS a presentar en julio de 2022.

¿En qué supuestos podrá quedarse tranquilo Don Aurelio al tener la información suministrada por la Administración tributaria carácter vinculante?

# 4. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

(I):

## Iniciación (art. 98 LGT)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

### 1. De oficio: (menos frecuente)

- Requiere el acuerdo del órgano competente para su inicio, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior o petición razonada de otros órganos (art. 87 RGIAT).
- La iniciación debe ser notificada al obligado.

### 2. A instancia de parte: (más frecuente)

- Autoliquidación
- Declaración
- Comunicación
- Solicitud
- Otros medios previstos legalmente.
- Especial referencia a la denuncia pública (art. 114 LGT).
  - Se pueden poner en conocimiento de la Administración hechos o situaciones que puedan ser constitutivas de infracciones o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.
  - El denunciante está protegido por el anonimato, no obtiene recompensa, y no puede intervenir de ningún modo en el procedimiento, porque no se le considera interesado.
  - La administración podrá remitir al órgano competente o archivar la denuncia.

¿Denuncia pública o chivatazo con un fin recaudatorio?

## 4. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

### (II):

#### Desarrollo de las actuaciones (art. 99, 105-108 LGT) (I)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- **La prueba (art. 105-108 LGT):**

- No forma parte de la instrucción de los procedimientos tributarios ni constituye una fase concreta en ellos.
- Carga de la prueba: a quien haga valer su derecho. Corresponde en unos casos a la Administración (v.gr., imputar patrimonio a un contribuyente) y, en otros, al obligado (v.gr., hacer valer un beneficio fiscal o un gasto deducible)

- **Medios de valoración:**

- Los admitidos en derecho, pero en especial, la prueba documental: factura

- **Presunciones:**

- La Administración podrá considerar titular a quien aparezca en un registro fiscal u otros públicos, salvo prueba en contrario.
- Los datos consignados en autoliquidaciones, declaraciones, comunicación y demás presentados por los obligados se presumen ciertos y solo se pueden modificar mediante prueba en contrario.
- Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de información que sean utilizados para regularizar la situación de terceros, se presumen ciertos, pero deberán contrastarse.
- Otras legales: iuris et de iure. Ejemplo: imputación de rentas en el IRPF (art. 85 LIRPF).

## Caso Práctico 2

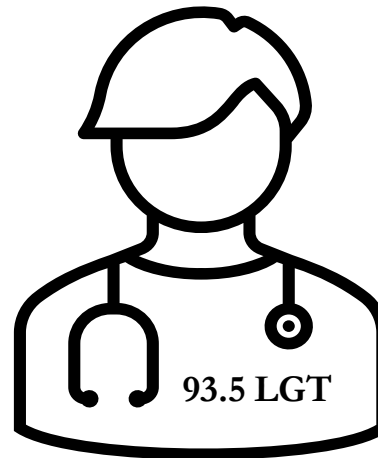


UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

La Inspección de Hacienda está realizando actuaciones de comprobación e investigación sobre D. Arturo Pérez, cuya actividad profesional es la de médico-cirujano, actividad que desarrolla en tres hospitales diferentes. La inspección requiere a estos hospitales información sobre las intervenciones quirúrgicas realizadas por el médico, en concreto: número de operaciones; tipo de operación en cada caso; fecha y nombre de los pacientes.

A la vista de la información solicitada, ¿considera que está dentro de la obligación de colaboración con la Administración Tributaria que establece el art. 93 de la LGT?



## 4. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS (II):

### Desarrollo de las actuaciones (art. 99, 105-108 LGT) (II)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- Documentación de actuaciones:
  - Comunicaciones: la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativas al mismo o efectúa los requerimientos necesarios a cualquier persona (física o jurídica).
  - Diligencias: documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. No pueden contener propuestas de liquidación.
  - Informes: emitidos de oficio o a petición de terceros cuando resulten preceptivos conforme al ordenamiento y sean necesarios para la aplicación de los tributos.
- **Trámite de audiencia:** previo a la propuesta de resolución, del que cabe prescindir cuando se suscriban actas con acuerdo (en el seno del procedimiento de inspección) o cuando expresamente se prevea un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución, que será entonces donde se ponga de manifiesto el expediente al interesado. Tendrá una duración no inferior a 10 días y no superior a 15.

En la práctica, ¿cómo imaginamos ese trámite de audiencia?



## 4. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS (III):

### Terminación (art. 100-112 LGT) (I)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- Además de las formas generales de terminación de los procedimientos, como son: resolución administrativa, desistimiento, renuncia, caducidad o imposibilidad sobrevenida, se contiene el propio cumplimiento de la obligación objeto de requerimiento. Ejemplo del procedimiento inspector y las actas con acuerdo.
- **Liquidación tributaria:**
  - Acto resolutorio por medio del cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria. La liquidación es un procedimiento administrativo en el que se cuantifica la deuda tributaria, pero también ocasionalmente pueden poner de manifiesto un derecho de crédito del sujeto pasivo frente a Hacienda.
  - Dos tipos:
    1. Provisionales: propias de los procedimientos de gestión. Significa que, tras una propuesta de liquidación, puede corregirse en el curso de las actuaciones de comprobación en el seno del mismo procedimiento. Una liquidación provisional puede poner fin a un procedimiento. No confundir la liquidación provisional con la “propuesta de liquidación”.
    2. Definitivas: propias del procedimiento inspector, solo pueden revisarse en el seno de un procedimiento de revisión, pero no dentro del procedimiento abierto.



# INFORMACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

MODELO 100

## Registro

Presentación realizada el 13-06-2022 a las 10:19:26

Expediente/Referencia (nº registro asignado): 20211003XXXXXX

Código Seguro de Verificación: TBM45CWXXXXXXX

## Presentador

NIF Presentador: ---

Apellidos y Nombre / Razón social:

En calidad de: Titular

Vía de entrada: Presentación por Internet

Número de justificante: 100232XXXXXX

## DOMICILIACIÓN DEL IMPORTE A INGRESAR

Agencia Tributaria  
Teléfono: 901 33 55 33  
sede.agenciatributaria.gob.es

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas  
Ejercicio 2021 - Documento de ingreso o devolución

Modelo  
100

## Primer declarante

NIF Apellidos y Nombre

## Cónyuge

NIF Apellidos y Nombre

## Datos de la autoliquidación

Número de Justificante 1002324XXXXX

Ejercicio 2021

Período 0A

## Resumen de la declaración

Base liquidable general sometida a gravamen		Base liquidable del ahorro		Cuota íntegra estatal		Cuota íntegra autonómica		Cuota líquida estatal		Cuota líquida autonómica	
0505	0510	0545	0546	0570	0571	0695	0696	0697	0698	0699	0700
---	0,00	5.462,48	5.523,27	5.462,48	5.523,27	5.305,51					

Resultado a ingresar o devolver (casilla [0670] o casilla [0695] de la declaración) **0695** 5.305,51

Tributación individual **68**  Tributación conjunta **69**

Importante: si la cantidad consignada en la casilla [0695] ha sido determinada como consecuencia de la cumplimentación del apartado P de la declaración (Solicitud de suspensión del ingreso de un cónyuge / Renuncia del otro cónyuge al cobro de la devolución), indíquelo marcando con una "X" esta casilla. **7**

## Declaración complementaria

Resultado de la declaración complementaria (se cumplimentará exclusivamente en caso de declaración complementaria del ejercicio 2021 de la que se derive una cantidad a ingresar) **0680**

Importante: en las declaraciones complementarias no podrá fraccionarse el pago en dos plazos.

## Fraccionamiento del pago e ingreso

Si el importe consignado en la casilla [0695] es una cantidad positiva, marque con una "X" la casilla correspondiente para indicar si desea o no fraccionar el pago en dos plazos. Recuerde que si opta por domiciliar la totalidad o el primer plazo, dicho importe se cargará en cuenta el 30 de junio.

NO FRACCIONA el pago **1**

SI FRACCIONA el pago en dos plazos **6**

Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público: Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de autoliquidaciones.

Consigne en la casilla **I<sub>1</sub>** el importe que vaya a ingresar: la totalidad, si no fracciona el pago, o el 60 por 100 si fracciona el pago en dos plazos.

Importe (de la totalidad o del primer plazo) **I<sub>1</sub>** 3.183,31

Forma de pago  Código IBAN

caso de domiciliación, cumplimente los datos de una cuenta bancaria abierta en España de la que sea titular y en la que desea que le sea cargado el correspondiente pago. Recuerde que el plazo para efectuar el ingreso es hasta el 30 de junio de 2022, inclusive.

## Opciones de pago del 2.º plazo

Si ha optado por fraccionar el pago en dos plazos, indique marcando con una "X" la casilla correspondiente, si desea o no domiciliar el pago del 2.º plazo en Entidad Colaboradora.

NO DOMICILIA el pago del 2.º plazo, deberá efectuar el ingreso hasta el día 7 de noviembre de 2022, inclusive **2**

SI DOMICILIA el pago del 2.º plazo en Entidad Colaboradora, consigne en la casilla **I<sub>2</sub>** el importe de dicho plazo. En caso de no haber domiciliado el primer plazo, cumplimente los datos de una cuenta bancaria abierta en España de la que sea titular y en la que desea que le sea cargado el correspondiente pago. En este caso, el importe se cargará en cuenta el 7 de Noviembre **3**

Importe del 2.º plazo (40% de la casilla [0695]) **I<sub>2</sub>** 2.122,20

## Devolución

Si el importe consignado en la casilla [0695] es una cantidad negativa, indique si solicita devolución o renuncia a ella:

Devolución  Importe **D**

Importante: si solicita la devolución, consigne en el apartado "Cuenta bancaria" los datos completos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Mediante transferencia a cuenta bancaria abierta en España:

Código IBAN

## 4. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

### (III):

#### Terminación (art. 100-112 LGT) (II)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- Obligación de resolver los procedimientos (art. 103 - 104 LGT):
  - La Administración tiene obligación de resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en el seno de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución de forma motivada.
  - Plazo máximo de resolución: establecido en la normativa del tributo, sin que pueda exceder de seis meses.
  - Posibilidad de incumplimiento del plazo por parte de la Administración: interrupción justificada por causa reglamentaria o por dilaciones no imputables a la misma.
  - Efectos de la falta de resolución expresa: silencio positivo (procedimientos a instancia de parte); y silencio negativo (procedimientos de oficio), si de ello se derivasen derechos o reconocimientos a favor del obligado.

## Caso Práctico 3



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- Carmen recibe, el 1 de abril de 2022, una notificación en la que le comunican el acuerdo de inicio de un procedimiento de comprobación limitada referido al IRPF de 2016. El 20 de noviembre de 2022, la Administración tributaria le notifica la liquidación provisional que pone fin al procedimiento (resolución) y con arreglo a la cual, la interesada debe abonar 20.100 euros.
- Nota: Carmen presentó incorrectamente la autoliquidación del IRPF de 2016, en el plazo reglamentariamente previsto para ello que abarcó desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2017 (RIRPF).
- ¿Está obligada Carmen a efectuar el ingreso?



## Caso Práctico 4



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

La entidad bancaria UNIHOME S.A. ha sido requerido por la Agencia tributaria para que ofrezca información sobre un fondo de pensiones de D. Arturo Pérez, que no ha sufrido alteración desde que se constituyó, al margen de la anotación de los mayores saldos derivados de sus ganancias. Por este motivo, la entidad bancaria alega inexistencia de trascendencia tributaria y el secreto bancario.

¿Está el banco amparado por la normativa tributaria (LGT) en sus actuaciones?

## Caso Práctico 5



D. Aurelio López gestiona desde mediados de 2023 su propia empresa de alquileres de apartamentos turísticos. Lleva poco más de seis meses de actividad, pero le ha dado tiempo de hacer lo siguiente:

1. Practicar retenciones en el sueldo de sus trabajadores e ingresarlas en Hacienda.
2. Repercutir a sus clientes las cuotas de IVA correspondientes al servicio de alquiler prestado e ingresarlas en Hacienda.
3. Presentar su autoliquidación del IRPF, satisfaciendo el importe resultante de la misma.
4. Presentar el modelo de declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

¿En cuáles de estas actividades Don Aurelio habrá actuado como colaborador de los órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)?

¡OJO! NO OLVIDAR QUE EXISTEN LOS REGLAMENTOS

## 4. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

### (III):

#### Terminación (art. 100-112 LGT) (III)



- **Notificación tributaria:**

- Lugar de la notificación: lugar señalado por el obligado o su representante (procedimientos a instancia de parte); domicilio fiscal del obligado o representante, centro de trabajo, desarrollo de actividad u otro (procedimientos de oficio). Caso problemático del cambio de domicilio.
- Legitimación para la recepción: si se practica en el lugar señalado por el obligado o representante: persona que esté presente e identificada, incluso vecinos o bedeles. Si se rechaza la notificación por el interesado o representante, se tendrá por efectuada.
- Medio: en papel, para los sujetos pasivos, electrónica, para los obligados a utilizar dicho medio. El caso de la notificación por comparecencia.
- La dirección electrónica habilitada: art. 41 y ss LPACAP y 34-36 LSP.

## Caso Práctico 6



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

D. Javier Ortiz es dueño de varias clínicas estéticas en Andalucía, y está bastante acostumbrado a tener problemas con Hacienda (como la mayoría de los empresarios). Tiene los siguientes procedimientos tributarios, a su juicio, abiertos:

1. Procedimiento comprobación limitada en relación con el IS del ejercicio 2017 de una de sus clínicas, cuyo plazo reglamentario de presentación acabó el 25 de julio de 2018. Dicho procedimiento se inició el 2 de febrero de 2022, y a fecha 17 de febrero de 2024 no ha recibido ninguna notificación adicional.
2. Solicitud de devolución por el ingreso indebido de una cuota abonada en exceso en el IRPF 2018, al haber cometido un error en la autoliquidación. Dicha solicitud fue presentada el 10 de marzo de 2022.
3. Procedimiento de apremio iniciado el día 10 de diciembre de 2020 para exigirle el pago de una cuota tributaria liquidada mediante resolución notificada el 12 de enero de 2021.
4. Solicitud presentada el 10 de enero de 2022 requiriendo a la administración para que le abone el importe de la cuota a devolver que resultó de la autoliquidación del IRPF de 2017.

A día 17 de febrero de 2024, ¿en qué supuestos se puede entender prescrito el derecho correspondiente? Justifíquese normativamente.

# 5. CONCEPTO Y ACTUACIONES DE GESTIÓN TRIBUTARIA (arts. 117 – 122 LGT)



- **Concepto:** ejercicio de funciones administrativas dirigidas a una serie de finalidades.
  1. Recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
  2. Comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
  3. El reconocimiento y comprobación de la procedencia de beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
  4. Control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
  5. Realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
  6. Realización de actuaciones de verificación de datos; comprobación de valores; y comprobación limitada.
  7. Práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones anteriores.
  8. Emisión de certificados tributarios.
  9. Expedición y revocación del NIF.
  10. Elaboración y mantenimiento de censos tributarios.
  11. Información y asistencia tributaria.
  12. Otras funciones no incluidas en la inspección y recaudación.

## 6. FORMAS DE INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA (I) (arts. 118 – 122 LGT)



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| [uma.es](http://uma.es)

- **Cuatro formas:**

1. **Declaración tributaria:** todo documento presentado ante la administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
2. **Autoliquidaciones:** declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a ingresar.

## 6. FORMAS DE INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA (II) (arts. 118 – 122 LGT)



**3. Comunicación de datos:** declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que esta determine la cantidad que en su caso, resulte a devolver.

**4. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas:** los obligados tributarios podrán presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas, **dentro del plazo** establecido para su presentación o con **posterioridad a la finalización del mismo siempre que no haya prescrito el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria.** SIEMPRE QUE NO MEDIE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA ADMINISTRACIÓN.- ART. 27 LGT

- *¿En qué supuestos?* Error en las presentadas con anterioridad que puedan suponer un perjuicio para el obligado tributario o para la Administración.
- *Ejemplos:* cuando debí ingresar más de lo que ingresé; cuando me corresponde una devolución mayor de la que obtuve.
- **Supuesto de rectificación de autoliquidación 120.3 LGT.**

Auto TS 11/12/24: <https://www.fiscal-impuestos.com/sites/fiscal-impuestos.com/files/ATS-8129-2023.pdf>

# ***Entonces... ¿es lo mismo una declaración complementaria que una autoliquidación rectificativa?***



## AUTOLIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA

- Nueva liquidación con datos correctos.
- Cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.
- **FINALIDAD:** determinación de la deuda tributaria por parte del obligado teniendo en cuenta TODOS los elementos consignados en la autoliquidación complementaria (Audiencia Nacional en SAN 19 de febrero de 2015, Rec. 521/ 2011)

VS

## AUTOLIQUIDACIÓN RECTIFICATIVA

- (Nuevo) “sistema” ordinario de modificación de declaraciones.
- Nueva liquidación con datos correctos.
- Cuando el OT considere que una autoliquidación ha perjudicado sus intereses legítimos: generalmente, importe a devolver mayor, o importe a ingresar menor.

¿FINALIDAD? ¿AGILIZA EL PROCESO DE CORRECCIÓN O DIFICULTA AL CONTRIBUYENTE HACER VALER SUS DERECHOS FRENTE A LA AT?

¿AMBAS AUTOLIQUIDACIONES INICIAN EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN?

## 7. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA (art. 123 LGT)



- ***Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.***
- ***Procedimiento iniciado mediante declaración.***
- ***Procedimiento de verificación de datos.***
- ***Procedimiento de comprobación de valores.***
- ***Procedimiento de comprobación limitada.***

## 8. PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN INICIADO MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN, SOLICITUD O COMUNICACIÓN DE DATOS (arts. 124 – 127 LGT)



- **Iniciación:** mediante (i) la **presentación de una autoliquidación** de la que resulte una cantidad a devolver; (ii) la **solicitud de devolución**; (iii) **presentación de una comunicación de datos**.
- **Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones:** es una obligación por parte de la Administración, de acuerdo con el art. 31 LGT, en el plazo que comienza a contarse después de finalizar el plazo para presentar la autoliquidación. (*Ejemplo simple de devolución en el IRPF*).
- **Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos:** se inicia mediante la presentación de una solicitud por parte del obligado, o mediante una comunicación de datos. Mismo plazo que el anterior (*Otros casos distintos al anterior*).
- **Terminación del procedimiento de devolución:** (i) por **acuerdo** en el que se reconozca la devolución solicitada; (ii) por **caducidad**; (iii) por **inicio de un procedimiento** de comprobación limitada, verificación de datos o inspección.

## Caso Práctico 7



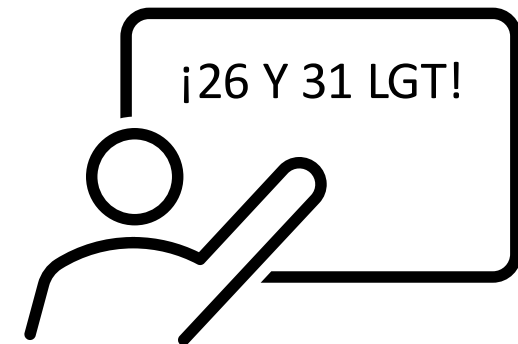
UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

- Dña. Jacinta Ortega, asalariada en la empresa Reformas Generales S.L., autoliquidada el IRPF 2022 con resultado de una cuota diferencial negativa de 1.800 euros, y solicita la devolución el último día de plazo de presentación en período voluntario (30 de junio de 2023). A fecha de 1 de febrero de 2024 no ha recibido la cantidad solicitada.

¿Estaríamos ante la misma situación si hubiese solicitado y confirmado el borrador del IRPF?

¿Se mantiene la misma cuota a devolver?



## 9. PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE DECLARACIÓN (arts. 128 – 130 LGT)



- **Iniciación:** presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la **Administración cuantifique la obligación tributaria** mediante la práctica de una liquidación provisional.
- **Tramitación:** La Administración deberá notificar la liquidación en **seis meses** y podrá utilizar todos los datos que obren en su poder así como requerir que se aporten nuevos. Terminadas las actuaciones, notificará la liquidación.
- **Terminación:** (i) **liquidación provisional** practicada por la AT; (ii) **caducidad**.

## Caso Práctico 8



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

- Dña. María Gómez recibe una herencia de su tía fallecida el 1 de marzo de 2019. Decide presentar una **declaración** del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Agencia Tributaria de su Comunidad Autónoma el 15 de septiembre de 2019, en lugar de una autoliquidación.

La Administración tenía un **plazo de 6 meses** para notificar la liquidación (hasta el 15 de marzo de 2020), pero no lo hizo. Pasado este plazo, sin que se declare expresamente la **caducidad del procedimiento de gestión**, la Agencia Tributaria inicia un **procedimiento de inspección el 10 de mayo de 2021**, determinando que María debe pagar 50.000 euros más en impuestos.

- **Pregunta:**

¿Puede la Agencia Tributaria exigir a María el pago de esos 50.000 euros con base en el procedimiento de inspección iniciado en 2021?

"Invocando el artículo 103.2 LGT, la Comunidad de Madrid mantiene que el procedimiento de gestión, iniciado mediante declaración, finaliza por caducidad sin necesidad de que la misma sea declarada de forma expresa, una vez transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiese notificado la liquidación.

La caducidad se produce por el mero transcurso del plazo legalmente establecido -en este caso, los seis meses computados de la manera arriba expresada-, tal y como confirma claramente la dicción del artículo 104.5 LGT al expresar que, "[p]roducida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones."

Por tanto, la caducidad se entiende producida, antes de que la misma se declare y, en definitiva, con independencia de que dicha declaración llegue a materializarse.

Ahora bien, la declaración de la caducidad no debe entenderse como una mera carga formal cuya omisión resulte irrelevante.

De entrada, porque desde una perspectiva general, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ("LRJPAC"), "BOE" núm. 285, de 27 de noviembre, vertebró la actuación de las administraciones públicas sobre la base "de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones públicas no puede ser alterada arbitrariamente."

Esta regulación contrasta con las previsiones originarias de la Ley General tributaria respecto de la terminación de otros procedimientos de gestión, como testimonian el artículo 127 LGT, que se refiere a la posible terminación del procedimiento de devolución por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección; el art 133.1 e) LGT, que admite que el procedimiento de verificación de datos termine por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos; o, en fin, el art. 139.1 c) LGT que establecen la posible terminación del procedimiento de comprobación limitada por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Por eso, debemos constatar que el procedimiento de gestión que se inició el 20 de julio de 2015, en modo alguno podía considerarse concluido como consecuencia de la incoación, sin solución de continuidad, de un procedimiento de inspección con el mismo objeto.

La Administración se encuentra sometida al principio de legalidad sin que le resulte posible alterar o sustituir un procedimiento por otro. Y es que, todo procedimiento comporta una doble dimensión pues si, por un lado, obliga a observar los distintos trámites, requisitos y plazos establecidos, por otro lado, encierra una evidente garantía que llega a cristalizarse en un auténtico derecho para cuantos se encuentran sometidos a las potestades de la Administración, el derecho al procedimiento administrativo debido.

A mayor abundamiento, desde esta perspectiva -sobre la que, además, arroja luz el principio de buena administración- se antoja improcedente que la Administración utilice el procedimiento de inspección, a modo de remedio de su propia falta de diligencia en el procedimiento de gestión, que comportó una caducidad -que, además, no fue declarada expresamente- ante la no notificación de la liquidación en el plazo de los 6 meses anteriormente expresados.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

Aunque la caducidad acontece por el mero transcurso del plazo legalmente establecido, por tanto, con independencia de que exista una declaración de caducidad, la Administración Tributaria está obligada a declarar la caducidad de forma expresa, transcurrido el plazo máximo legal para notificar la correspondiente liquidación en el procedimiento de gestión tributaria iniciado por declaración.

Sin declaración expresa de caducidad de un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, no es posible iniciar un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo. Tampoco cabe incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado.

**TERCERO.- Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.**

Conforme a la doctrina expresada, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid.

**CUARTO.- Costas**

De conformidad con el artículo 93.4 LJCA, no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

**F A L L O**

Roj: STS 4005/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4005

Id Cendoj: 28079130022023100287

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Fecha: 29/09/2023

Nº de Recurso: 8100/2021

Nº de Resolución: 1204/2023

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: ISAAC MERINO JARA

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: TEAR, Madrid, 27/01/2020.,  
STSJ M 8995/2021,  
ATS 10609/2022,  
STS 4005/2023

Con dicho propósito, junto al reforzamiento de la seguridad jurídica, aquella Ley 4/1999 modificó la redacción originaria del artículo 42 de la Ley 30/1992, precisando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, incluyendo los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, desistimiento de la solicitud y desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en los que la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia correspondiente.

Paralelamente, el art 103.1 LGT impone a la Administración tributaria la misma obligación de "resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa".

Asimismo, el 104.5 LGT no deja resquicio a dudas, cuando afirma que, "[p]roducida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones."

La declaración de caducidad es, en consecuencia, un mandato del legislador que la Administración no puede desconocer, como se deriva, entre otras, de nuestra sentencia 1042/2019 de 10 de julio, rca. 2220/2017, ECLI:ES:TS:2019:2494 :

# 10. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS

## (I) (arts. 131 – 133 LGT)



- Casos en los que procede:
  1. Defectos formales o errores aritméticos en las declaraciones o autoliquidaciones
  2. Divergencia entre los datos declarados y los que obran en poder de la AT
  3. Aplicación indebida de la normativa
  4. Sea necesaria aclaración o justificación de datos

# 10. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS

## (II) (arts. 131 – 133 LGT)



- **Iniciación:** (i) requerimiento al obligado tributario para que aclare o justifique las discrepancias; (ii) notificación de la propuesta de liquidación cuando la AT cuente con datos suficientes.
  - Disconformidad del obligado tributario con los datos en poder de la AT: aplicación 108 LGT (presunciones).
  - Antes de practicar la liquidación provisional (deberá ser motivada), la AT debe comunicar la propuesta de liquidación para que alegue.
- **Tramitación:** La Administración deberá notificar la liquidación en seis meses y podrá utilizar todos los datos que obren en su poder así como requerir que se aporten nuevos. Terminadas las actuaciones, notificará la liquidación.
- **Terminación:** (i) resolución; (ii) liquidación provisional; (iii) subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia; (iv) caducidad; (v) inicio de un procedimiento de comprobación limitada o inspección.



## Caso Práctico 9

- El 15 de septiembre de 2020, la Administración comunica a D. Fernando Guerrero un requerimiento para que se persone y realice determinadas declaraciones sobre una de las deducciones practicadas en la autoliquidación del IRPF de 2019 (con cuota diferencial negativa de 3.400 euros).

Fernando acude en la fecha indicada a la Administración prestando la correspondiente declaración, que queda reflejada en diligencia de 30 de septiembre de 2020, requiriéndole de nuevo para que presente un documento dentro de los 10 días siguientes, a lo que hace caso omiso.

¿Ante qué procedimiento estaríamos, en su caso? ¿Qué puede hacer D. Fernando?

# 11. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES (arts. 134 – 135 LGT)



- La AT puede comprobar los valores de acuerdo a los medios de prueba del art. 57 LGT, salvo que el OT utilizase los valores publicados por aquella.
- El procedimiento se inicia mediante comunicación de la AT al OT, o si tiene datos suficientes, se notifica la propuesta de liquidación y valoración.
- ¿Qué ocurre si el valor otorgado por la AT es distinto del otorgado por el OT?
- Tasación pericial contradictoria: medio de “recurso” del OT ante discrepancias sobre el valor otorgado por la AT (no se puede recurrir de otra forma).
  - Si la valoración es igual o inferior a 120000 euros y al 10% de la tasación, se considera la practicada por el OT.
  - Caso contrario: tercer perito.
- Este medio de “recurso”, ¿tiene plazo de caducidad? ¿Y si la AT notifica fuera de plazo?
- El “nuevo” valor de referencia del catastro y su influencia en la comprobación de valores

## 12. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA (I) (arts. 136 – 140 LGT)



- ¿Qué puede comprobar la AT?: hechos, actos, elementos, actividades o explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.
- ¿Qué no puede hacer la AT? (i) “salir” de las dependencias de la Administración. Eso se reserva a la inspección de los tributos; (ii) requerir a terceros información sobre movimientos financieros (aunque sí puede requerir la justificación de alguna operación).
- Actuaciones concretas que puede hacer:
  1. Examen de datos consignados por los OT en sus declaraciones
  2. Examen de datos y antecedentes en poder de la AT relevantes para determinar el HI o la obligación tributaria.
  3. Examen de registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y obligaciones contables.
  4. Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar.

## 12. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA (II) (arts. 136 – 140 LGT)



- **Iniciación:** (i) de **oficio**, debiendo notificarse al OT **mediante comunicación**, que deberá informar del alcance y naturaleza de las actuaciones e informará de derechos y obligaciones; (ii) de oficio, **directamente con la propuesta de liquidación**, si la AT tiene información suficiente.
- **Tramitación:** las actuaciones se documentarán mediante comunicaciones y diligencias. Los OT deberán colaborar con la AT. Antes de comunicar la AT la liquidación provisional, debe notificar para que alegue el OT lo conveniente.
- **Terminación:** (i) **resolución expresa** de la AT; (ii) **caducidad**; (iii) **por el inicio de un procedimiento inspector**.
  - Contenido de la resolución administrativa de fin del procedimiento de comprobación limitada: (i) obligación tributaria o elementos de la misma comprobados; (ii) actuaciones realizadas; (iii) hechos y fundamentos que motivan la resolución; (iv) liquidación provisional o, en su caso, manifestación de que no procede.
  - Efectos de la regularización practicada: la AT no podrá efectuar otra, salvo descubrimiento de nuevos hechos determinantes.

1. ¿Se puede considerar válida la ampliación del alcance de las actuaciones de comprobación limitada cuando esta se comunica de manera simultánea a la apertura del plazo de alegaciones?
2. ¿Y si no se altera el objeto de comprobación ni se introducen nuevos indicios de prueba?



Roj: STS 4789/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4789

Id Cendoj: 28079130022024100294

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Fecha: 30/09/2024

Nº de Recurso: 4117/2023

Nº de Resolución: 1536/2024

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: STSJ EXT 382/2023,

ATS 15657/2023,

STS 4789/2024



ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley".

" Artículo 137. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta".

2. Asimismo, será preciso atender al artículo 164 del Real Decreto 1065/2007, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos [RGAT], que dispone:

"Artículo 164. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario. (...)".

Basta un examen detenido de la doctrina jurisprudencial de esta Sala para alcanzar dicha conclusión, de la que se desprende que:

(i) La ampliación de actuaciones en un procedimiento de comprobación limitada carece de habilitación legal, de tal manera que la Ley contempla como modo de terminación la iniciación de un procedimiento inspector sobre el mismo objeto, de forma que en el caso de requerir actuaciones que trasciendan de las reconocidas para este medio de comprobación limitado, se acuda a un procedimiento distinto.

(ii) La confusión procedimental que se produce cuando la ampliación del alcance de las actuaciones es coetánea, y no previa, a dar audiencia para alegaciones, "es per se una fuente directa e inmediata de indefensión", con independencia de que se lleven a cabo o no nuevas actuaciones de comprobación, pues como se señala en la sentencia de 3 de mayo de 2022, cit., "[...] es inútil y perturbador efectuar alegaciones sobre una propuesta de resolución que, en su propio texto, incorpora la posibilidad no meramente hipotética de ser alterada, modificada o ampliada, en virtud de la cláusula ampliatoria".

(iii) En último término, el hecho de que no se hayan realizado actuaciones de un alcance distinto al inicialmente determinado no afecta a la nulidad del acto, al basarse en una infracción que contradice "de modo frontal" el tenor literal del art. 164 RGAT. En efecto, ha declarado esta Sala en la sentencia cit., que "[...] el hecho de que esa ampliación anunciada y acordada por la Administración, con amparo formal en el artículo 164.1 RGAT, no responda a las características o notas de una ampliación en sentido propio, o que no consten en el acto final, de liquidación y apertura de procedimiento sancionador, con identificación singular y precisa, las diligencias concretas y singulares practicadas como consecuencia de la ampliación, con indicación de su afectación, incluso numérica, en el acto final, por diferencia con la propuesta de liquidación provisional, no afectan a la nulidad del expresado acto, al basarse en una infracción que contradice de modo frontal el tenor literal del artículo 164.1 RGAT".

# Caso Práctico 10



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

- D. Francisco Gutiérrez (dueño de una cafetería en Málaga) presenta, el **20 de junio de 2016**, la autoliquidación del IRPF 2015, obteniendo una cuota diferencial negativa: de 3.000 euros.

No obstante, una vez recibida la autoliquidación, la Administración Tributaria observa ciertas discrepancias en la autoliquidación. Por ello, el **12 de noviembre de 2016** recibe una notificación para que se persone en la Dependencia de la AEAT y justifique algunos datos declarados en la autoliquidación dentro del plazo de 10 días.

En concreto, las cantidades declaradas como aportaciones a Planes de Pensiones no coinciden con los datos proporcionados por la entidad bancaria a la Administración Tributaria. Además, el **7 de marzo de 2017**, el funcionario encargado de llevar a cabo las actuaciones **se persona en la cafetería para comprobar los elementos que sirven para determinar el rendimiento de su actividad económica mediante el sistema de signos, índices y módulos (estimación objetiva)**.

1. ¿Qué tipo de actuaciones o procedimientos se desarrollan? ¿Con qué objetivos?
2. Sabiendo lo que se le pide el día 12 de noviembre (y que D. Francisco ha declarado fielmente las cantidades que ha ido aportando a su Plan de Pensiones) y lo que ocurre el 7 de marzo de 2017, ¿cómo defendería los intereses de D. Francisco? Indique si es posible realizar algunas alegaciones en ese momento y cuáles serían, en su caso.

Por último, una vez realizadas las mencionadas actuaciones administrativas, la Administración dicta una liquidación el **30 de abril de 2017** y se notifica el **2 de mayo** en el domicilio fiscal del contribuyente. Al no encontrarse en el domicilio, la AT vuelve a notificarle el **15 de mayo**, día en el que el D. Francisco está en su domicilio, pero decide **rechazar la notificación**.

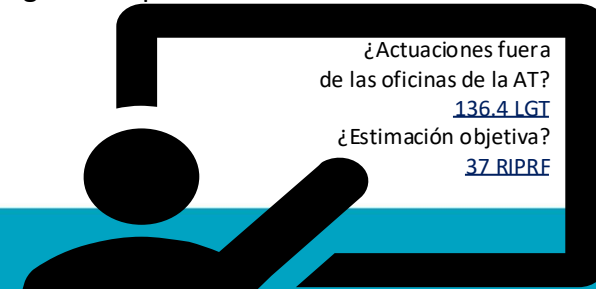
3. Teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo desde el 12 de noviembre de 2016 hasta que se notifica la liquidación ¿Qué tipo de actos o trámites han sido suprimidos u omitidos?
4. Al observar detenidamente el plazo hasta la resolución, indique si se ha respetado el establecido en la normativa tributaria.
5. En relación con la liquidación dictada el 30 de abril de 2017, indique qué tipo de derecho está ejercitando la AT y qué tipo de derecho está reconociéndole a D. Francisco. Señale lo que debe ingresar la AT.
6. Los hechos arriba relatados han transcurrido hace años. ¿La resolución del supuesto sería la misma si, en lugar de la personación el 7 de marzo de 2017, fuese el 7 de marzo de 2024?

¿Actuaciones fuera  
de las oficinas de la AT?

[136.4 LGT](#)

¿Estimación objetiva?

[37 RIPRE](#)



# Caso práctico 11



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

- Dña. María Rodríguez entró el **1 de diciembre de 2023** en su despacho profesional, encontrándose la siguiente situación:

Una clienta, Dña. Elisa, presentó dentro del periodo reglamentario su autoliquidación del IRPF del **ejercicio 2022**, con un resultado a devolver de 1.000 €. El plazo para presentar la autoliquidación comprendió desde el **1 abril hasta el 30 de junio de 2023**. Esta cantidad le fue ingresada en su cuenta corriente el **20 de julio de 2023**.

Posteriormente, el día **8 de agosto de 2023**, la Administración tributaria le comunica el inicio de un **procedimiento para comprobar la autoliquidación** que su clienta presentó en ese mismo año. Junto a esta comunicación de inicio del procedimiento, también le notificó el agente **una propuesta de liquidación provisional** en la que, a juicio de la Administración tributaria, debía ingresar una cuota tributaria de 5.000 €. Su clienta no alegó nada contra este acto procesal por desconocimiento y el día **7 de octubre de 2023** recibió la **liquidación provisional por** el mismo importe.

Entre los documentos que aporta Elisa, en la liquidación provisional de 7 de octubre de 2023 la Administración tributaria indica qué conceptos no autoliquidó en su día, señalando con asteriscos las partidas incorrectas en su autoliquidación y comparándola en una columna paralela, con la propuesta de liquidación practicada por la Administración. Respecto a la justificación, la Administración se limita a citar los preceptos legales aplicables sin detallar nada más.

1. ¿Qué procedimientos tributarios concurren en el supuesto?
2. ¿Qué plazos tendría la administración tributaria para resolverlos? ¿Cuál es el dies a quo?
3. ¿Caducó alguno? Si así fuese, ¿cuándo?

## Caso práctico 12



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

- Dña. Inmaculada presentó e ingresó la autoliquidación del IRPF de 2017 el 20 de junio de 2018 con cuota a ingresar de 2000 euros. El 12 de diciembre de 2018, la AT le notifica un requerimiento para que justifique unos gastos por los que se ha practicado una deducción en la cuota íntegra del IRPF (en concreto, uno donativos realizados a una ONG). Finalmente, la AT, una vez cotejados los datos de la deducción practicada en dicha autoliquidación, confirma que el donativo se justifica a través de un certificado emitido por la ONG.

Por tanto, la AT le indica en el mismo momento de la personación que se ha justificado la deducción practicada, lo que queda recogido en la correspondiente diligencia de 27 de diciembre de 2018, notificando expresamente que **no procede practicar liquidación provisional, el 10 de enero de 2019.**

1. ¿Qué tipo de procedimiento es el que se desarrolla?
2. Una vez iniciado este procedimiento, ¿Tendría algún efecto el hecho de que Dña. Inmaculada presentara una consulta tributaria para cuestionar si esa cantidad puede deducirla en el IRPF?
3. ¿Cuándo y cómo termina el procedimiento?

Transcurridos unos días, Dña. Inmaculada se dio cuenta de que no minoró la cuota con unas retenciones practicadas por una empresa para la que trabajó durante ese periodo impositivo. Como consecuencia, su cuota no sería de 2.000 euros como ingresó en su momento, sino 1.800 euros.

4. ¿Qué derecho podría ejercer Dña. Inmaculada?
5. ¿Qué plazo tiene para hacerlo?
6. ¿Cómo podría modificar la primera autoliquidación (IRPF 2017) presentada en plazo al objeto de que le devuelvan la diferencia?



- (CONTINUACIÓN) Dña. Inmaculada decide finalmente no solicitar la modificación de la autoliquidación.

Descubrimos que Dña. Inmaculada ocultó las rentas obtenidas por el alquiler de un piso de su propiedad que no constituye su vivienda habitual (dato que puede conocer la AT por el consumo de energía y agua que les suministra las empresas eléctricas y de abastecimiento). De haber realizado correctamente la autoliquidación, tendría que haber ingresado por el IRPF 2017 un importe de 3800 euros.

Por ello, la AT con fecha **20 de abril de 2019**, le dirige una comunicación de **inicio de un procedimiento de comprobación limitada** por el IRPF, ejercicio 2017, a su domicilio fiscal. Una vez iniciado el procedimiento y tras la propuesta de liquidación y el trámite de alegaciones, **se dicta liquidación el 10 de diciembre de 2019**, siendo notificada el **15 de diciembre de 2019**.

7. ¿Qué derecho está ejerciendo la Administración Tributaria, y qué plazo tiene para ejercerlo?
8. Atendiendo al procedimiento de comprobación limitada iniciado el 20 de abril de 2019. ¿La AT tiene algún plazo que respetar para terminarlo? ¿Cómo termina el procedimiento? Indique las consecuencias jurídicas.
9. Sabiendo el modo en que termina el procedimiento de comprobación limitada y sus consecuencias: ¿cómo asesoraría a Dña. Inmaculada?

## Caso práctico 13



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

| uma.es

- D. Eugenio Pérez, asalariado en un despacho de abogados, recibe el **15 de noviembre de 2019** un requerimiento de información al amparo del art. 93 LGT, donde se le pide que aporte información con trascendencia tributaria (art. 95 LGT) sobre sus actividades económicas; en especial, los ingresos por conferencias y derechos de autor, por el IRPF de los períodos impositivos 2017 y 2018.

En concreto, los sujetos obligados a retener han declarado que obtuvo ingresos por valor de 5.000 euros, derivados de la impartición de 16 conferencias en los citados períodos, y que, a juicio de la Administración, no han sido incluido en las declaraciones del IRPF de 2017 y 2018.

El **19 de diciembre de 2019**, se le comunica la apertura de un **procedimiento de comprobación limitada**, junto con una **propuesta de liquidación** por el IRPF del período impositivo 2018, con una cuota tributaria resultante de 1000 euros, fundamentándose en la falta de declaración de los citados ingresos por conferencias. La administración ha utilizado como elementos de prueba tanto los datos aportados por terceros (retenedores), como los proporcionados por D. Eugenio en los requerimientos de información. La administración no aprecia infracción alguna (por ahora).

El **11 de marzo de 2020** se le notifica la **liquidación provisional**, por idéntico importe que el contenido en la propuesta de liquidación.

Se pide: defender los intereses de D. Eugenio en todas y cada una de las fases, actuaciones y procedimientos que se puedan dar frente a la Administración tributaria, incluyendo la elaboración de las alegaciones y los escritos oportunos.